

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendió en primera y única instancia, entre partes, de la una la Administración general, representada por mi Fiscal, demandante, y de la otra el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, á nombre de doña Isabel de Carranza y Rodrigo, demandada, como madre y heredera abintestato de D. Mateo Mollinedo, adjudicatario del ferro-carril de Orense á Vigo; sobre revocación de las Reales órdenes de 7 de Abril de 1862 y 12 de Marzo y 21 de Mayo de 1873, expedidas por el Ministerio de Fomento, relativas á la computación de la fianza en efectos públicos, confiscada á favor del Estado, por no haberla completado el concesionario dentro del término legal:

Visto:

Visto el art. 8.º de la ley especial de construcción de la vía de 21 de Abril de 1858, en que se previno que todas las subastas se verificarían conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y en el Real decreto de 27

de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, y girarian acerca de la rebaja en el importe de la subvención total designada para cada una de las secciones:

Visto el anuncio para la licitación del mismo camino, en que se expresó que la subasta se celebraría con sujeción á lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año:

Visto el pliego que contiene las disposiciones particulares para la concesión, y con especialidad la 4.ª que prescribe que en el término de 15 días, contados desde el de la adjudicación, la empresa debería completar sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 6 654,038 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verificase el depósito:

Vista la Real orden de 7 de Junio de 1861, en la cual se aprobó la subasta celebrada en 18 de Abril próximo anterior, y se adjudicó á don Mateo Mollinedo como mejor postor la concesión del ferro-carril de Orense á Vigo de 126 kilómetros y 141 metros, con la subvención en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles, de 66.400.000 rs. por toda la línea, ó sea de 525.229 rs. por kilómetro; entendiéndose hecha esta concesión con estricta sujeción á las leyes y Reales órdenes, y demás cláusulas y condiciones con que se anunció la subasta en la Gaceta del 19 de Enero del mencionado año:

Vista la Real orden de 1.º de Agosto del citado año 1861, en que se declaró sin efecto la concesión,

quedando en beneficio del Estado 1.350.807 rs. que habia consignado en garantía de su proposición en la subasta, con arreglo al art. 12 de la ley general del ramo de 3 de Junio de 1855, según el cual, si el concesionario en el término de 15 días no hiciese el depósito del 5 por 100 del presupuesto, como habia acaecido en el caso actual, debia dejarse sin efecto la adjudicación:

Visto el oficio que en cumplimiento de esta determinación remitió la Ordenación general de pagos del Ministerio de Fomento en 28 de Octubre siguiente á la Dirección general del Tesoro, con la factura y seis cartas de pago expedida por la Caja general de Depósitos, importantes 2.077.000 rs. nominales en diferentes especies, á fin de que se sirviera dar sus órdenes para la venta de estos efectos, y que su importe liquidado, con mas los intereses devengados, ingresasen en el Tesoro público hasta la cantidad de 1.330.807 rs., y que el excedente, si le hubiere, se consignase en efectivo en la Caja general de Depósitos á la orden del interesado:

Vista la comunicación dada por la Dirección general del Tesoro público en 30 de Noviembre expresando: que verificada la venta, habia dado por resultado el líquido de 1.329.959 rs.: que los 848 que faltaban hasta el completo de la fianza se tomaron de los intereses devengados por los efectos en cantidad de 30.830 y que los 29.981 restantes deberían ingresar en la Caja general de Depósitos en concepto de depósito necesario á favor de D. Mateo Mollinedo:

Vista la Real orden de 10 de Enero de 1862, en la cual se dispuso que se devolvieran á este interesado los 29.981 rs., por cuanto la confiscación se limitaba á la suma de 1.330.807 reales á que ascendia el 1 por 100 del

presupuesto del camino, que ya habian ingresado en las arcas del Tesoro:

Visto el recurso que en 5 de Febrero inmediato posterior elevó Mollinedo al Ministerio, manifestando: que la cantidad consignada en el saldo era menor que la que le correspondia, por lo que al estampar el recibo hizo constar la protesta: que la diferencia consistia en que las acciones de Obras públicas, carreteras y Canal de Isabel II, se toman por todo su valor nominal; y que solo se graduaba por cotización el de los títulos del 3 por 100 diferido; y solicitó que se rectificara la liquidación:

Visto el informe de la Ordenación general de Pagos, en que se dijo: que por Real orden de 31 de Marzo de 1850 se habia mandado en su disposición 11 que las acciones de carreteras de la emisión de 1.º de Abril del mismo año fuesen admitidas por todo su valor nominal para las fianzas de cualquiera clase que hubieren de prestarse al Gobierno; que por Real decreto de 17 de Julio de 1855 se dispuso que las acciones del Canal de Isabel II se admitiesen igualmente por todo su valor nominal: que si bien los Reales decretos de 6 de Junio de 1856 y 6 de Mayo de 1858, sobre emisión de nuevas acciones, nada expresaban acerca del particular, la jurisprudencia establecida era que se recibiesen por su valor nominal las acciones de carreteras sin distinción de emisiones; y terminó haciendo una nueva liquidación que importaba 1.336.886 rs., quedando un saldo á favor de D. Mateo Mollinedo de 56.078 rs. de los cuales, como ya habia recibido 29.981, se les restaba la suma de 26.097 rs., siempre que la Superioridad juzgara que, con lo practicado, se habian cumplido debidamente las prescripciones que establecia el Real decreto de contrata-

cion de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852 en su art. 5.º, casos 1.º y 2.º, con arreglo al cual tuvo lugar la subasta de la concesion:

Vista la Real orden de 7 de Abril de 1862 en que así se resolvió, y contra la cual alegó el interesado los agravios siguientes:

1.º Que la Deuda diferida se computaba al tipo de 42-35 en que fué recibido, debiendo de adoptarse al de 42-60 que tenía de cotización en la Bolsa el día 1.º de Agosto en que se decretó la confiscación:

2.º Que le pertenecían todos los cupones vendidos, cuyo importe debía agregarse; que partiendo estos datos, el saldo que resultaba á su favor era de 27.177 rs.:

Y solicitó que se le abonase esta suma en títulos de diferida y en acciones á prorata, según las cantidades que de unos y otras existiesen, satisfaciéndosele en metálico los cupones afectos á dicho papel desde el segundo semestre de 1861, en el caso de haber sido cortados por ser de su pertenencia:

Visto el informe emitido por la Ordenación general de Pagos en 4 de Febrero de 1863, en el que, entre otras cosas, expresó que no era posible entregarle el saldo en títulos de la Deuda diferida y en acciones á prorata, á causa de hallarse vendidos los que constituían la fianza; y que en cuanto al tipo de computación de la diferida, debería ser el mismo en que fué recibido, porque el Estado disfruta de beneficio en la elevación de valores, y á que toma sobre sí el perjuicio cuando existe depreciación en los mismos:

Vista la Real orden de 12 de Marzo del citado año de 1863, por la que se resolvió:

1.º Que se abonase á Mollinedo la diferencia que resultase entre el depósito exigido para tomar parte y el que consignó con este objeto, computando por su valor nominal las acciones del Canal de Isabel II y de carreteras, y por el de 42-60 céntimos los títulos de la Deuda diferida, por ser el tipo en que fueron enajenados por la Dirección del Tesoro:

2.º Que hallada así la diferencia, se dedujera esta á prorata de cada una de las clases de valores en que consistía el depósito; teniendo en cuenta que podían ser distintos por proceder las acciones mismas de diversas emisiones:

3.º Que se abonara asimismo á Mollinedo la diferencia de 1.928 rs. efectivos, que se dedujeron de los 31.910 de intereses devengados por los referidos valores:

4.º Que por la Ordenación general de Pagos se practicara la liquidación de las diversas partidas que, con arreglo á estas disposiciones, habían de abonarse, á fin de mandar que se efectuase su pago en la forma que correspondiese:

Vista la nueva liquidación formalizada por la Ordenación general de Pagos en 30 de Abril inmediato siguiente, partiendo de las bases establecidas en la Real orden anterior, que dió por resultado un saldo á favor de Mollinedo de 27.177 rs., y la Real orden que en su consecuencia se expidió en 24 de Mayo del mencionado año 1863, por la que se dispuso que se le entregasen no solo los 27.177 rs. que de la liquidación resultaban á su favor, y en los valores que en esta se expresaban, sino también el importe de los cupones que desde el segundo semestre inclusive de 1861 hubiesen devengado hasta el día de su entrega los títulos de la Deuda diferida y las acciones de carreteras, Obras públicas y Canal de Isabel II que habían de devolversele; á cuyo efecto la Ordenación general de Pagos adoptase las medidas conducentes:

Vista la comunicación de la expresada Ordenación de Pagos de 10 de Mayo de 1864, manifestando la imposibilidad que existía de llevar á efecto lo dispuesto sobre devolución de efectos en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865, ya por no poderse restablecer las cosas al estado que tenían antes de haberse dictado la misma Real orden, ya por no encontrar en armonía, ni con esta disposición ni con la práctica que constantemente se había observado en la materia, las Reales órdenes de 12 de Marzo y 21 de Mayo de 1833; por lo que propuso que se adoptara una medida de carácter general que estableciese reglas fijas para esta clase de liquidaciones:

Vistas la Real orden de 2 de Setiembre de 1864 y 30 de Enero de 1865, en las cuales se comunicaron instrucciones á mi Fiscal para que pidiera la revocación de las de 7 de Abril de 1862, 12 de Marzo de 1863 y 21 de Mayo de este mismo año:

Vista la demanda presentada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que la Sala se sirva consultar que la responsabilidad en que incurrió D. Mateo Mollinedo, en virtud de la Real orden de 1.º de Agosto de 1861, fué la de que se vendieran en Bolsa los efectos públicos en que verificó su depósito, sin distinción alguna, imputándosele en pago exclusivamente su valor líquido efectivo, completándose la diferencia con los intereses producidos por los mismos hasta el citado día 1.º de Agosto, y abonándole el resto en dinero; quedando revocadas en lo que fueren contrarias las Reales órdenes citadas de 7 de Abril de 1862, 12 de Marzo y 21 de Mayo de 1863:

Visto el escrito de contestación dada por el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, á nombre de Doña Isabel Carranza y Rodrigo, como madre y heredera abintestato de D. Mateo Mollinedo, según declara-

ción judicial hecha á su favor, pidiendo que se desestime la demanda y se declare no há lugar á que se consulte la revocación de las referidas Reales órdenes:

Visto el art. 11 de la ley de 3 de Junio de 1855, que dice: «Para poder tomar parte en las subastas, es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferro-carril, según el presupuesto aprobado:»

Visto el art. 12 de la citada ley en que después de disponer en el párrafo primero que no podrá expedirse el título de concesión de las líneas, mientras el concesionario no acredite haber depositado el 5 por 100 de las obras presupuestas, dice en el segundo: si el concesionario dejare transcurrir 15 días sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza prestada:»

Vista la Real orden expedida para la celebración de la subasta, en la que se dispone lo siguiente: «Deberán presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, y acompañar la cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella 1.330.807 rs. 70 céntimos en metálico, ó efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto les esté asignado por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuviesen, al de la subasta:»

Considerando que la responsabilidad de D. Mateo Mollinedo, por no haber depositado el 5 por 100 del valor de las obras presupuestas, está limitada por el artículo 12 de la ley de 3 de Junio de 1855 á la pérdida de la fianza que prestó para presentar su proposición en la subasta:

Considerando que consistiendo la fianza en 821.000 rs. de acciones de carreteras y del Canal de Isabel II, y 1.256.000 rs. vn. de títulos de la Deuda diferida, estos créditos deben adjudicarse al Estado, sin que tenga derecho la Administración á reclamar la diferencia del valor efectivo al nominal de las acciones por que admitidas por todo su valor, en razón á que han de ser satisfechas por el Tesoro, abonando sobre ellas un interés mientras no se verifica el reintegro, se considera como metálico el valor que representan.

Considerando que admitidos los títulos de la deuda diferida que constituyen la fianza, no teniendo por lo tanto derecho Mollinedo á reclamar el exceso que al enajenarse han producido sobre el valor por que habían sido recibidos:

Considerando que conservando Mollinedo la propiedad de los créditos de la fianza hasta que se adjudicaron al Estado, le pertenecen los intereses hasta el día en que se hizo la adjudicación;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Antonio Cabañero, El Conde de Velarde, don Pablo Jimenez de Palacio, don Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, don Gabriel Enriquez y Valdés, don Rafael de Liminiana, y Brignole y don Claudio Sanz y Martin,

Vengo en declarar que corresponden al Estado las acciones de Carreteras y del Canal de Isabel II, y los títulos de la Deuda diferida que constituyen la fianza y á doña Isabel Carranza Rodrigo, heredera abintestato de su hijo D. Mateo Mollinedo, los intereses de dichos créditos hasta el día en que se adjudicaron al Estado, confirmando las reales órdenes reclamadas en lo que sean conforme con esta sentencia y quedando sin efecto en la que no lo fueren.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1867.— Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 14 de Junio.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1445.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 12 del corriente hurtaron de la posesión del Cordobés á D. Antonio E. Gomez, término de Montoro; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de dicha ciudad con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 16 de Julio de 1867.— El Gobernador accidental, Joaquín María Lagunilla.

Señas.

Una yegua, piel de rata, de 8 á 9 años de edad, unos tres dedos menos de la marca, blanco el pié izquierdo y la mano derecha.

Un mulo bayo, de 30 meses, de unas seis y media cuartas, raspa corrida negra desde la testera á la penca, bastante fornido y muy bronco.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Núm. 1436.

Mes de Agosto del año económico de 1867 á 68.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	952,498		
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	308,331		
3.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	291,665		
4.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33,333		
5.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	158,333	2,569,155	
6.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	75,000		
7.º	Material de estas Comisiones.	25,000		
8.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	541,664		
9.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.			
10.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	183,332		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.	1000,000		
2.º	Idem de bagajes.	400,000		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	320,000	1720,000	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.			
5.º	Idem de calamidades públicas.			
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
2.º	Material para estas obras.			
3.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
4.º	Material para estas mismas obras.			
5.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.			
6.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			
7.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
	CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aproba-			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
	CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	79,166		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.	400,000		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	300,000		
4.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	150,000		
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	75,000	1,600,832	
6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	200,000		
7.º	Biblioteca provincial.	325,000		
8.º	Museo provincial.	71,666		

Artículos.	CAPITULO VI.— <i>Beneficencia.</i>	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
		Escudos.	Escudos.	Escudos.
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	247,498		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.000,000		
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	3.600,000		
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	3.000,000		
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.		12.847,498	
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			
	CAPITULO VII.— <i>Correccion pública.</i>			
1.º	Gastos de Cárceles.			
2.º	Idem de Establecimientos penales.			
	CAPITULO VIII.— <i>Imprevistos.</i>			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	400,000	400,000	18.737,485
	SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.			
	CAPITULO I.— <i>Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</i>			
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.			
	CAPITULO II.— <i>Carreteras.</i>			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	3.000,000	3.000,000	
	CAPITULO III.			
Unico.	Subvencion para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
	CAPITULO IV.— <i>Otros gastos.</i>			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	4.000,000	4.000,000	7.000,000
	SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
	CAPITULO UNICO.— <i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	dem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
	Total general.			25.737.485

Córdoba 1.º de Julio de 1867.—V.º B.º —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Montoro.

Núm. 1444.

Seccion de Fomento.—Minas.

Doña María del Rosario García Andrés, vecina de esta, habitante en la calle de Pedro Muñoz, núm. 4, ha presentado á las dos y cuarto de la tarde del día de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *Mi esperanza en San Rafael*, de mineral de plata y cobre,

sita en la dehesa de Ribera la alta, cerro de las Cabras, terreno inculto del señor Marqués de Ariza, término de Córdoba; lindante á L. terreno de la misma dehesa, á S. con las lomas del Jaralon, á P. con las mismas lomas y cerro del Jaralon, y á N. con dicho cerro de las Cabras, cuyo mineral se halla descubierto en una galería antigua.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la galería en que se halla descubierto el mineral, que está en la falda del cerro de las Cabras, distante unos 80 metros de una torre arruinada con direccion al S., desde dicho punto se medirán de L. á S. 30 metros; de S. á P. 200, de P. á N. 370 y de N. á L. 200 metros, con lo que queda cerrado el rectángulo de las dos pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 15 de Julio de 1867.—
El Gobernador accidental, Joaquín María Lagunilla.